



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00570- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Así las cosas, conforme lo solicita la curadora del incapaz GLORIA INÈS ARREDONDO GÒMEZ, se le cita para que proceda a presentar:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión a él encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupilo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el párrafo 2º del artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, el despacho dispone que el curador aporte examen clínico psicológico y físico del incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen lo realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la E.P.S. donde se encuentra afiliado el señor

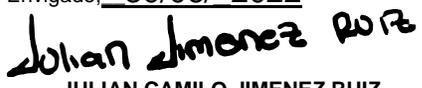
Se advierte al señor RUBEN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ que la exhibición de las cuentas y el informe sobre la situación personal de su pupilo debe presentarse con todos sus soportes a más tardar el 30 de agosto de 2022, de forma digital al correo de recepción de memoriales del Centro de Servicios de la Localidad, y a este Despacho.

La diligencia de exhibición se realizará el día 14 de septiembre de la anualidad, A LAS 2:00 de la tarde.

La diligencia, se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b828d8e69725b13c7305b0654704d8d00933c32ca84a8840feaf3bc79724f4**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2017 00640- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia AC1507-2022, en el cual declaró competente a esta judicatura para seguir conociendo del presente trámite.

Así las cosas, con la finalidad de continuar con la diligencia de exhibición de cuentas, escuchar a la señora CLAUDIA y mirar los descargos de la señora MARIA GUISELA MUÑOZ JIMENEZ, se fija como fecha el 15 septiembre de 2022, a las 08:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/06/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ecaafcb70245bf789ee1399509bcf1e9220b41929c4ec23e643d30af6a590**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto :	419
Radicado:	05266 31 10 2019 00376 00
Proceso:	VERBAL
Demandante (s):	NATALIA MERA VANEGAS
Demandada (s):	DANIEL TABARES RESTREPO
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a pronunciarse la voluntad de la parte demandante de terminar el presente proceso verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora NATALIA MERA VANEGAS, a través de apoderado judicial, en interés y representación del niño SAMUEL TABARES MERA, frente al señor DANIEL TABARES RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, que: “*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*”

De lo manifestado por la parte demandante se tiene que es su VOLUNTAD desistir del proceso, por lo que este Despacho acogerá su decisión; por lo tanto, se terminará el proceso.

Por último, no habrá condena en virtud de que no se generaron las mismas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

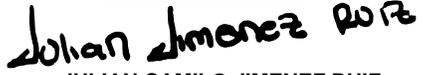
PRIMERO: ACEPTAR el DESTISTIMIENTO realizado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido en contra del señor DANIEL TABARES RESTREPO, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 30/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97de467a5b7be8f9bca58f95cbb0cf3a6d9954fefa20306244ebc8d70c49efe**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	419
RADICADO	05266 31 10 001 2021-00125- 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	YUDI MARCELA CASTRO BOLÍVAR
DEMANDADO	ÁLVARO PÉREZ GELVES
TEMA Y SUBTEMAS	NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del día 17 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho resolvió declarar no probada la causal de nulidad consagrada en el inciso 1º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el demandado, señor ÁLVARO PÉREZ GELVES.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso en lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, el cual señala que *“...la Notificación es la forma en que son comunicadas a las partes o sus apoderado, las decisiones que tomen los jueces a través de providencias, para que conocidas por aquellos “puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o simplemente, para ser enteradas de su contenido se dispongan a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones”*.

Agrega que el acto de notificación el medio por el cual se comunica a las partes o terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieran.

Así mismo, ampara sus argumentos en lo señalado en la sentencia T-419 de 1994 de la Corte Constitucional, en la cual se hace alusión al acto de notificación personal y cuál es la finalidad de la misma, al igual que en la sentencia T-608 de 2006, que alude a la importancia de una debida notificación, entre otras, constituyéndose la notificación personal en un

acto fundamental al derecho al debido proceso, por cuanto a través del mismo, su destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o impugnarlas en el caso de que no esté de acuerdo, o ejercer su derecho de defensa.

Indica además, que con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se generó una situación imprevista, generada a raíz de la pandemia del COVID-19, y que al igual que a todos, tomó también por sorpresa a la Rama Judicial y al acontecer procesal que hasta ese momento nos rigió, lo que obligó a variar muchas de las actuaciones suertudas en el trámite de los procesos, en el caso concreto, las notificaciones personales del auto admisorio de las demandas, con la cual se entró a reemplazar la forma de notificación señalada en el Código General del proceso, sin que haya previsto dentro de su reglamentación la posibilidad de que, por no contar las empresas encargadas de realizar dichas notificaciones con la tecnología necesaria, se pudiera garantizar que su servicio cumpliera cabalmente con la finalidad encargada; esto sumado a que la notificación debe ser remitida al notificado a la bandeja de entrada y no a la bandeja de “correos no deseados”, como ocurrió con la que le fue realizada a su cliente.

Ello sumado a que el juzgado no resolvió la actuación anotada en el expediente con radicado 2016-00550 00, en donde fue presentado el 24 de marzo de 2021 la presente demanda como memorial.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones sobre el particular encuentra el Despacho que no le asiste la razón al recurrente, no solo por los motivos señalados en el auto que resolvió la nulidad, sino también por los siguientes que se explican a continuación:

En primer lugar, en el presente caso la notificación realizada por la parte demandante cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 vigente hasta el 04 de junio de 2022, situación que no desconoce la parte demandada, su inconformidad radica en que no abrió el mensaje de datos porque el mismo se fue para una bandeja de correos no deseados.

Olvidando la parte quejosa, que la normatividad antes señalada, la sentencia C 420 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022, no establece que la notificación no se entienda surtida porque el mensaje de datos se fue a la bandeja de correos de no deseados, máxime cuando no se ha puesto en duda el correo electrónico de ÁLVARO PÉREZ GELVES y tampoco se desvirtuó la afirmación realizada en la demanda esto es:

NOVENO. Para los efectos contemplados en inciso 2º, artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, me permito afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónica del demandado alvaro.pgelves@googlemail.com fue extractada del escrito de contestación que el mismo dio a la demanda de reconocimiento de sociedad patrimonial, donde el señor **ALVARO PEREZ GELVES**, a través de su apoderado, denuncia que dicha dirección de correo le pertenece a este.

Ahora es deber del demandado verificar su correo electrónico en todas sus bandejas, sin que sea causal de justificación que por su negligencia no quiso revisar la bandeja de correos no deseados, cuando el mismo a través de su apoderado señaló que es el utilizado por él para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo señaló en el proceso verbal de unión marital de hecho.

Sin que sea procedente supeditar una notificación que fue realizada en debida forma al arbitrio de que la persona desee abrir la notificación, pues dicha exigencia no la pide la Ley.

Sobre este tópico, se trae a colación, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

“..En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de

1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil..»

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante y, no se repondrá el auto del 17 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho resolvió declarar no probada la causal de nulidad consagrada en el inciso 1º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el demandado, señor ÁLVARO PÉREZ GELVES.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 6º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha día 17 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho resolvió declarar no probada la causal de nulidad consagrada en el inciso 1º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el demandado, señor ÁLVARO PÉREZ GELVES.

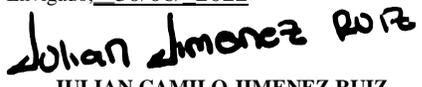
SEGUNDO: De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 6º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de

Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd729e743c12031987f9384aa47eb2c914bfda17e4e6a829fabb499d88b0d85a**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto :	420
Radicado:	05266 31 10 2021 00406 00
Proceso:	VERBAL
Demandante (s):	RODRIGO DE JESÚS RESTREPO BOLÍVAR
Demandada (s):	DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a pronunciarse la voluntad de la parte demandante de terminar el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERIDAD, instaurada por el señor RODRIGO DE JESÚS RESTREPO BOLÍVAR a través de apoderado judicial en contra de DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO representado por su curadora LUZ MARINA JARAMILLO AGUILAR

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, que: *“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*

De lo manifestado por la parte demandante se tiene que es su VOLUNTAD desistir del proceso, por lo que este Despacho acogerá su decisión; por lo tanto, se terminará el proceso.

Por último, no habrá condena en virtud de que no se generaron las mismas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

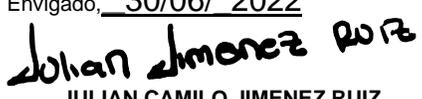
PRIMERO: ACEPTAR el DESTISTIMIENTO realizado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERIDAD, instaurada en contra de DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO representado por su curadora LUZ MARINA JARAMILLO AGUILAR, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d22b5a0a2b8056311046d8136a95e79a5bf6f48b026ca8a5af43c376a5c2e665

Documento generado en 29/06/2022 07:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

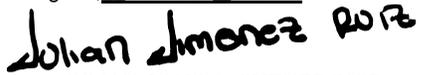


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00481- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la que la parte demandada no contestó la demanda y por tanto hay lugar aplicar la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso; no se hace necesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitados por la parte demandante, y en consecuencia se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2º del artículo 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f55d027d30b04db3132ddc0a14f8b2a989197c135c5fc53c83500cfd3b429f5

Documento generado en 29/06/2022 07:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	421
Radicado	05266 31 10 001 2021-00486-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	MARTHA LUZ DIEZ CORREA
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la señora ANA MARÍA DE LA TRINIDAD DIEZ CORREA.

Igualmente, se anexa al plenario valoración de apoyos realizada a la persona ante señalada por la Personería Municipal de Envigado.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 14 de septiembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.

Advirtiéndole que, para el día de la diligencia, se practicaran las pruebas, se escuchara a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

DECRETO DE PRUEBAS

DE OFICIO

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de LUZ ALICIA JIMÈNEZ, SARA RESTREPO DIEZ Y CLAUDIA MARÌA DIEZ CORREA.

Interrogatorio de parte

A la señora MARTHA LUZ DIEZ CORREA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace

AUTO INTERLOCUTORIO 421 RADICADO 05266 31 10 001-2021-00486-00

por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425172dd228945b18b8f18fa43bc89a6c03f1d7b10092d8579e615edf4b99e2**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	422
Radicado	05266 31 10 001 2022-00083-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	MARIA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la señora YUDI ANDREA DE LAS MERCEDES GAVIRIA ZAPATA.

Igualmente, se anexa al plenario valoración de apoyos realizada a la persona ante señalada por la Personería Municipal de Envigado.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 13 de septiembre de 2022 a las 2:00 de la tarde.

Advirtiéndole que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

DECRETO DE PRUEBAS

DE OFICIO

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de LUIS FERNANDO GAVIRIA ZAPATA, MARTHA ALEXANDRA GAVIRIA ZAPATA Y JAIRO DE JESÚS GAVIRIA ZAPATA.

Interrogatorio de parte

A la señora MARIA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace

AUTO INTERLOCUTORIO 391 RADICADO 05266 31 10 001-2022-00083-00

por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd593d375cd916c95fd359ab6847284dcccff7d19da32db5547c759c7c5afc**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	423
Radicado	05266 31 10 001 2022-00116-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	MAGNOLIA GARZÓN VALLEJO
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a las señoras NELLY DE LOS DOLORES GARZÓN VALLEJO y DOLLY DEL SOCORRO GARZÓN VALLEJO.

Igualmente, se anexa al plenario valoración de apoyos realizada a las personas antes señaladas por la Personería Municipal de Envigado.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 13 de septiembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.

Advirtiéndole que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

DECRETO DE PRUEBAS

DE OFICIO

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de LUZ ESTELLA VALLEJO SOTO, ROSA NOHEMA TORO RINCÓN, HÉCTOR DE JESÚS RESTREPO SIERRA, LORENA CALLE RESTREPO Y NELSON GRISALES HINCAPIÉ.

Interrogatorio de parte

A la señora MAGNOLIA GARZÓN VALLEJO.

AUTO INTERLOCUTORIO 423 RADICADO 05266 31 10 001-2022-00116-00

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7d0ba8d3a2949ae5f5ed4823d4c8d7086cdaaa5f627f2804cdf18f66cc3348**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



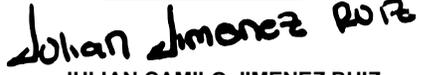
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00161- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la demandada a través de video llamada, entrevista y revisión del expediente.

De conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos aportada en la demanda, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c188f8244100c4b67101276e76ba051a5b50c3697815781e552ae6fce253e926**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00163- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se decretan el embargo de los derechos que tiene en demandado sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-45237, 001-634214, 001 634288, 001-1221550, ofíciase a cada una de las Oficinas de Instrumentos Públicos respectivas.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los vehículos de placas JPX 830 y GVO 589, ofíciase a cada una de las Oficinas de Transito correspondientes.

TERCERO: No se decreta el embargo de los dineros o valores y sus productos que existan a nombre del demandado en el fondo de pensiones voluntarias de PROTECCIÓN S.A., por cuanto lo mismo constituye un rubro inembargable, de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO: Frente a la petición de cuota alimentaria para los hijos menores de edad de las partes, luego de observar los escritos allegados, se constata que a la fecha no se ha acreditado cada uno los gastos en que incurren ISABELLA Y ALEJANDRO, toda vez que no allego soporte alguno de los mismos.

Advirtiendo que, con relación al mercado, servicios públicos, administración, internet, empleada doméstica, y predial, se debe separar dicho rubro por cada una de las personas que viven en el hogar con los menores de edad.

Una vez se allegue lo anterior, se analizará la viabilidad de oficiar a las entidades respectivas para conocer la capacidad económica del alimentante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7312992022672b29d116a48e4c10d760fc0a80777af243b3503103171bb34ec1

Documento generado en 29/06/2022 07:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sentencia:	137
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00171- 00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS y JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar el divorcio de matrimonio civil

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovido por los señores DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS y JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, numeral 2º, inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la pareja contrajo matrimonio civil el 5 de enero de 2012 en la Notaría Tercera de Armenia-Quindío, el cual fue registrado en la misma dependencia en el indicativo serial No. 5974879.

De dicha unión nacieron VALERIA Y SOFÍA ELEJALDE NUÑEZ, quienes a la fecha son menores de edad.

Dentro de la convivencia de los cónyuges no se adquirieron bienes; la sociedad conyugal se encuentra vigente y en estado de liquidación.

Con fundamento en los hechos narrados, pretenden que se reconozca el consentimiento por ellos expresado y como consecuencia de ello, se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que les une por la causal del MUTUO ACUERDO, y que se apruebe el convenio al que llegaron respecto de las obligaciones entre sí y para con sus hijos menores de edad, las que el Despacho compendia así:

ACUERDO FRENTE A LOS SOLICITANTES -DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS y JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ:

1) **RESIDENCIA:** Cada uno de los solicitantes tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno interfiera en la decisión del otro.

2) **SOSTENIMIENTO PROPIO:** Cada uno de los solicitantes, responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro, y con sus propios recursos.

ACUERDO FRENTE A SUS HIJAS MENORES DE EDAD VALERIA Y SOFÍA ELEJALDE NUÑEZ:

1) **TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL:** estarán en cabeza de DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS

2) **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ, se compromete a suministrar a sus dos hijas:

a) **por concepto de alimentos** una cuota mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) para cada una de las menores, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes; valor que será consignado en la cuenta de ahorros en el Banco caja Social No.24029388497, para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.400.000).

b) **Con relación a la salud:** El padre de las citadas menores mantendrá la afiliación de la EPS. Con respecto a las cuotas moderadoras, medicamentos, tratamientos y hospitalizaciones que se encuentren por fuera del POS, el padre se compromete a asumir el 50% de estos gastos.

c) **Con relación al vestuario:** El padre JAVIER ALONSO GÓMEZ ELEJALDE, se compromete a suministrar como mínimo tres (3) vestidos completos a cada una de las menores, de la siguiente forma: Una en marzo, otra en junio y otra en diciembre por un valor aproximado de DOSCIENTOS MIL PESOS CADA UNA (\$200.000).

d) **Con respecto al estudio de las menores,** el padre se compromete a asumir el 50% del valor de los gastos de matrícula y mensualidades, así como el 50% de los gastos de las actividades extracurriculares de cada una de las menores de edad.

Las sumas anteriormente descritas se reajustarán e incrementarán a partir del 1º de enero de cada año, según el alza que fije el Gobierno para el salario mínimo legal mensual vigente, o que fije el DANE en el IPC,

tomando como base de incremento, la más alta entre los dos índices anteriormente descritos.

3) RÉGIMEN DE VISITAS:

El padre de las menores tendrá derecho a visitas de la siguiente manera:

Los fines de semana, el padre Javier Alonso, recoge a las menores los días viernes a las 20:00 horas cada 15 días y las regresará el domingo a la residencia de la madre a las 19:00 horas. En caso de que haya lunes festivo, las regresará el día lunes a las 19:00 horas.

Disponer que el 24 de diciembre del año, las menores pasarán con el padre y el 31 de diciembre compartirán con la madre y al año siguiente se invertirán las fechas.

Disponer que las vacaciones de tres (3) semanas de mitad de año, las menores pasarán semana y media (11 días) con la madre y la semana y media restante (11 días) del final del periodo de las vacaciones, con el padre.

En caso de que sea más o menos del tiempo de vacaciones, el resto del tiempo que no se haya estipulado, las menores lo pasarán con ambos padres, de común acuerdo, teniendo en cuenta la disponibilidad de ambos padres.

Las vacaciones de fin de año, las menores las pasarán desde el término escolar hasta el 18 de diciembre, inclusive, con el padre, y a partir del 19 de diciembre hasta el inicio de nuevo año escolar con la madre. El año siguiente se podrá invertir el orden, de común acuerdo con los padres.

Las vacaciones de semana santa Las pasarán las menores con el padre y la y semana de receso escolar en octubre la pasarán con la madre. El año siguiente se podrá invertir el orden, de común acuerdo con los padres.

Días de cumpleaños de cada menor: Serán compartidos por ambos padres.

Día de la madre y del padre: El día de la madre lo compartirán las menores con la madre y el día del padre lo pasarán con el padre.

II. ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, imprimiéndole el trámite correspondiente de Jurisdicción Voluntaria y en el mismo auto, se ordenó notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia; de igual forma, se ordenó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se advierta causal de nulidad alguna, o que conduzcan a un fallo inhibitorio, motivo por el cual, se dará término a esta instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de uno de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28, numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el matrimonio civil contraído en la Notaría Tercera de Armenia-Quindío, el cual fue registrado en el indicativo serial No. 5974879.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005, autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad; por lo que la presente decisión también tendrá efectos con relación a VALERIA y SOFÍA ELEJALDE NUÑEZ.

Al no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental arribada con el libelo genitor y al haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º, numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, acreditado los vínculos matrimoniales que unen a las partes; que la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante

este Despacho, y al existir descendencia de menores de edad, lo cual igualmente se acredita con su registro civil de nacimiento de los hijos de la pareja, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores **DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.819.460** y **JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **89.003.698**, el 5 de enero de 2012 en la Notaría tercera de Armenia -Quindío, con fundamento en la causal Novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, es decir: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se disuelve la sociedad conyugal que por virtud del matrimonio surgiera a la vida jurídica entre los antes mencionados y la misma queda en estado de liquidación, la cual harán las partes mediante escritura pública por Notaría, según lo expresado por ellos.

TERCERO: Se aprueba el acuerdo frente a los solicitantes **DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS** Y **JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ** así:

A) RESIDENCIA: Cada uno de los solicitantes tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno interfiera en la decisión del otro, como hasta el momento ha venido ocurriendo.

B) SOSTENIMIENTO PROPIO: Cada uno de los solicitantes, responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro, y con sus propios recursos.

CUARTO: Con respecto a las hijas de los ex cónyuges, menores de edad, VALERIA y SOFÍA ELEJALDE NUÑEZ, las partes acuerdan lo siguiente:

- a) **TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL:** estarán en cabeza de DIANA LORENA NUÑEZ VARGAS
- b) **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre JAVIER ALONSO ELEJALDE GÓMEZ, se compromete a suministrar a sus dos hijas:
 - **Por concepto de alimentos** una cuota mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) para cada una de las menores, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes; valor que será consignado en la cuenta de ahorros en el Banco caja Social No.24029388497, para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.400.000).
 - **Con relación a la salud:** El padre de las citadas menores mantendrá la afiliación de la EPS. Con respecto a las cuotas moderadoras, medicamentos, tratamientos y hospitalizaciones que se encuentren por fuera del POS, el padre se compromete a asumir el 50% de estos gastos.
 - **Respecto al vestuario:** El padre JAVIER ALONSO GÓMEZ ELEJALDE, se compromete a suministrar como mínimo tres (3) vestidos completos a cada una de las menores, de la siguiente forma: Una en marzo, otra en junio y otra en diciembre por un valor aproximado de DOSCIENTOS MIL PESOS CADA UNA (\$200.000).
 - **Frente al estudio de las menores,** el padre se compromete a asumir el 50% del valor de los gastos de matrícula y mensualidades, así como el 50% de los gastos de las actividades extracurriculares de cada una de las menores de edad.

Las sumas anteriormente descritas se reajustarán e incrementarán a partir del 1º de enero de cada año, según el alza que fije el Gobierno para el salario mínimo legal mensual vigente, o que fije el DANE en el IPC, tomando como base de incremento, la más alta entre los dos índices anteriormente descritos.

- 4) **RÉGIMEN DE VISITAS:** El padre de las menores tendrá derecho a visitas de la siguiente manera:
 - **Los fines de semana,** el padre Javier Alonso, recoge a las menores los días viernes a las 20:00 horas cada 15 días y las regresará el domingo la residencia de la madre a las 19:00 horas. En caso de que haya lunes festivo, las regresará el día lunes a las 19:000 horas.

- Disponer que el 24 de diciembre del año, las menores pasarán con el padre y el 31 de diciembre compartirán con la madre y al año siguiente se invertirán las fechas.
- Disponer que las vacaciones de tres (3) semanas de mitad de año, las menores pasarán semana y media (11 días) con la madre y la semana y media restante (11 días) del final del periodo de las vacaciones, con el padre.

En caso de que sea más o menos del tiempo de vacaciones, el resto del tiempo que no se haya estipulado, las menores lo pasaran con ambos padres, de común acuerdo, teniendo en cuenta la disponibilidad de ambos padres.

- Las vacaciones de fin de año, las menores las pasarán desde el término escolar hasta el 18 de diciembre, inclusive, con el padre, y a partir del 19 de diciembre hasta el inicio de nuevo año escolar con la madre. El año siguiente se podrá invertir el orden, de común acuerdo con los padres.
- Las vacaciones de semana santa Las pasaran las menores con el padre y la y semana de receso escolar en octubre la pasarán con la madre. El año siguiente se podrá invertir el orden, de común acuerdo con los padres.
- Días de cumpleaños de cada menor: Serán compartidos por ambos padres.
- Día de la madre y del padre: El día de la madre lo compartirán las menores con la madre y el día del padre lo pasarán con el padre.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de las partes, en el registro civil de matrimonio de los mismos Indicativo Serial 5974879 de la Notaría Tercera de Armenia-Quindío y en el libro de varios correspondiente de la referida Notaría, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e7045d330a721aa322e993bdc9140499480b99a3f39caf0ebc509f539c92750

Documento generado en 29/06/2022 07:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sentencia:	138
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00192- 00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA
Demandado	DORA ALBA LOPERA PÉREZ
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA en contra de DORA ALBA LOPERA PÉREZ, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA, y DORA ALBA LOPERA PÉREZ, contrajeron matrimonio católico el 10 de septiembre de 1988, el cual fue debidamente registrado en la Notaría Primera del Municipio de Yarumal en el indicativo serial No. 821960. Producto del matrimonio, se procrearon dos hijos, a la fecha mayores de edad

Igualmente, en los hecho cuarto y pretensión primera, se indica que los cónyuges incurrieron en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Conforme a lo anterior se solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en la causal antes referenciada.

II. ACTUACION PROCESAL

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, por y en él se dispuso a imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL,

notificar personalmente al demandado, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería a la profesional del derecho que lo representa.

El 22 de marzo de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada DORA ALBA LOPERA PÉREZ, dentro del término de traslado presentó excepción de merito de falta de competencia, la cual fue adecuada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA como previa, declarando la prosperidad de esta y ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Envigado.

El 24 de mayo de 2022, esta judicatura asumió el conocimiento del proceso, ordenando, además, que lo actuado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA goza de plena validez de conformidad al numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Igualmente se consideró en dicha providencia, proceder a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Por último, el 15 de junio de 2022, se corrigió el auto del 24 de mayo de 2022, en el sentido de excluir el numeral segundo de dicho proveído.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A).- Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

La Sentencia C-985/10, ha clasificado las causales para invocar el divorcio en objetivas y subjetivas, a señalar:

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede

ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

El 8º del artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal del divorcio *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C 746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que una vez se resolvió la excepción previa de falta de competencia se determinó que la partes tienen su domicilio en el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio católico celebrado el 10 de septiembre de 1988, el cual fue debidamente registrado en la Notaría Primera del Municipio de Yarumal en el indicativo serial No. 821960

Respecto a la causal 8 del artículo 154 del C.C., invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho cuarto de la demanda cuando se señala que los cónyuges incurrieron en dicha causal de separación

de cuerpos, situación que de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso, se presume como cierta la afirmación antes indicada, por ser un hecho susceptible de confesión.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva de DORA ALBA LOPERA PÉREZ deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

Señalando que si bien la señora DORA ALBA LOPERA PÉREZ interpuso excepción de merito de falta de competencia y mala fe porque no se indicó el domicilio real, lo mismo se resolvió como excepción previa por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBO ANTIOQUIA, pero dicha parte no se pronunció expresamente sobre los hechos y pretensiones de la demanda, motivo por el cual hay lugar a dar aplicación a la norma antes señalada.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente, en el presente caso se configura la causal 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, en consecuencia, el despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá además que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la parte demandada no presentó oposición, frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, contraído entre el señor OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA, identificado con la C.C. No. 15.320.318 y DORA ALBA LOPERA PEREZ, identificada con la C.C. No. 22.059.091, celebrado el día celebrado el 10 de septiembre de 1988, el cual fue debidamente registrado en la Notaría Primera del Municipio de Yarumal en el indicativo serial No. 821960, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los señores OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA y DORA ALBA LOPERA PEREZ ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada.

QUINTO: Además de lo anterior, los señores OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA y DORA ALBA LOPERA PEREZ serán autónomos e independientes frente a su manutención.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaría Primera del Municipio de Yarumal indicativo serial número 821960 en el folio del registro de matrimonio. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606eed09a1da56b0f9a24a508ba8ec1da11833590bce20a01f7080fb9bedd47a

Documento generado en 29/06/2022 07:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00193- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

En consideración a la solicitud formulada por la apoderada judicial del demandante, se autoriza a ésta a realizar la notificación personal a la demandada, en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df947c8757fbfeb42f214db87af24d351773e93645ea872b77137907534c2e1e**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	424
Radicado	0526631 10 001 2022-00197-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	GLORIA INÈS ARREDONDO GÒMEZ
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 229 del 7 de noviembre de 2018, dentro del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental del señor RUBEN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 8.349.484, y por ende se designó como curadora legítima a la señora GLORIA INÈS ARREDONDO GÒMEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de RUBEN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2017-00570.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor RUBEN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 3.849.484, medida decretada mediante sentencia N° 229 del 7 de noviembre de 2018 por este Despacho radicado: 2017-00570.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor RUBEN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores GLORIA INÈS ARREDONDO GÒMEZ y RUBÈN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere el señor RUBEN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de RUBEN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se requiere a los señores GLORIA INÈS ARREDONDO GÒMEZ y RUBÈN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a las personas titulares del acto jurídico RUBÈN DARÌO ARREDONDO GÒMEZ, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/06/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa83dceaec4d10ef3e605b6d08cb9db13d5595f1808e9250bde025aa8e6abe3**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	425
Radicado	0526631 10 001 2022-00210-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ
Demandado (s)	HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ, en interés de SAKURA BERNAL LONDOÑO, en contra de HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ, en interés de SAKURA BERNAL LONDOÑO, en contra de HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE, con fundamento en la causal 1ª y 2ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña SAKURA BERNAL LONDOÑO que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 1213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: No se decreta la medida cautelar solicitada; en primer lugar, por no estar consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso; en segundo lugar, no es materia del presente proceso establecer el régimen de visitas de la menor de edad; y en tercer lugar, en caso de que SAKURA este sufriendo de perturbación a su tranquilidad, son situaciones que debe investigar la autoridad administrativa competente y tomar las medidas provisionales que considere pertinente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada CENITH DEL CARMEN CASTRO CANTILLO, con T. P. No. 234.348 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81b8199867aed7c66fd229bbcb7514ce1a9a7f4e260e4c5b84adf8733f1251a**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	428
RADICADO	05266 31 10 2022-00213- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	MARTA LILIAM AMAYA SEPÚLVEDA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORTALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 13 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por MARTA LILIAM AMAYA SEPÚLVEDA en interés de LILIBETH CORREA AMAYA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdbb8d72a560f4f113a4b9533a4c7c4c91e8dcc912baabb3d2b777ac8c38a14**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	429
RADICADO	05266 31 10 2022-00215-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIBEL VELASQUEZ DUQUE y ANA MARIA CANO CADAVID
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 13 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 21 de junio de la actualidad, la parte demandante se pronunció sobre todos los requisitos solicitados, pero no dio cumplimiento a la primera y tercera exigencia, conforme se explica a continuación:

Con relación al primer requisito solo se limito a indicar que se requiere el testimonio de LLORLADY DUQUE CASTAÑEDA, cuando lo pedido era que debía relacionar a todos los parientes de la menor de edad en el orden riguroso del artículo 61 del Código Civil, sin poderse establecer que sucedió con los demás, como por ejemplo DOLLY DEL SOCORRO DUQUE MORENO y los padres de MARY NELLY DUQUE CASTAÑEDA, y si en la actualidad tiene mas parientes (tíos, primos, ETC)

Igualmente, respecto al tercer requisito, no se acredito en debida forma el parentesco de prima de la señora MARIBEL VELASQUEZ DUQUE con la señora MARY NELLY DUQUE CASTAÑEDA, esto es, que no se allego el registro civil de nacimiento de DOLLY DEL SOCORRO DUQUE MORENO y ÁLVARO DE JESÚS DUQUE MORENO.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE MENOR DE EDAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIBEL VELASQUEZ DUQUE y ANA MARIA CANO CADAVID, a favor de L.A.D.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48cb1906c521f0d994202ef5bf2d4c88eb83d74c78396b534d5773e4bcc3f7b6

Documento generado en 29/06/2022 07:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	429
Radicado	0526631 10 001 2021 00222-00224-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ÁLVARO HERNÁN CASTAÑEDA URIBE
Demandado (s)	ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida la señora ÁLVARO HERNÁN CASTAÑEDA URIBE, en contra de ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida por ÁLVARO HERNÁN CASTAÑEDA URIBE, en contra de ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, se deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código

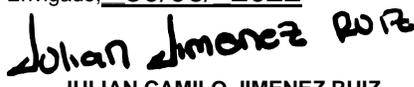
AUTO INTERLOCUTORIO No.429 RADICADO 2022-00224-00

General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada LILIAM URIBE DE SALAZAR portadora de la tarjeta profesional No. 28.974 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3c1d7575978d4ddcfaa516c4bffb804485da593250ab75c347f0ae4e0bd32e**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	430
Radicado	0526631 10 001 2022-00228-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	MARCO FIDEL VILLEGAS JIMÉNEZ
Demandado (s)	MARÍA LILLYAM VILLA GARCÍA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor MARCO FIDEL VILLEGAS JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA LILLYAM VILLA GARCÍA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor MARCO FIDEL VILLEGAS JIMÉNEZ, en contra de la señora MARÍA LILLYAM VILLA GARCÍA, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

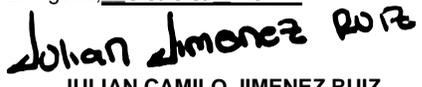
SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL con tarjeta profesional No. 138.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a8a26031fe81c7581e184a28ff546a1217a35c16f6f0040c2c2afade1fd948

Documento generado en 29/06/2022 07:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	431
Radicado	05266 31 10 001 2022-00254- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KARLA GARCÍA VALENCIA
Demandado	JOSÉ DANILO ALZATE SAENZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintidós

KARLA GARCÍA VALENCIA, actuando a través de apoderada y en representación de su hijo menor de edad SAMUEL JOSÉ ALZATE GARCÍA, presentó demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JOSÉ DANILO ALZATE SAENZ.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

La competencia territorial, acorde con lo establecido en el artículo 28 del Código general del proceso, se sujeta a unas reglas, entre las cuales, en el numeral 2, del inciso 2º, establece:

“*...En los procesos de alimentos,..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso...*”.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda ejecutiva de alimentos, por la señora KARLA GARCÍA VALENCIA de su hijo menor de edad SAMUEL JOSÉ ALZATE GARCÍA en contra del señor JOSÉ DANILO ALZATE SAENZ.

Al indicarse cuál es el domicilio, la dirección y la ciudad de la parte demandante, se cita como tal la CARRERA 45 B No. 74 SUR-27 DE SABANETA.

Con fundamento en lo anterior y en las normas mencionadas, al encontrarse la parte demandante domiciliada en el **municipio de Sabaneta**, -Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez de Promiscuo Municipal de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

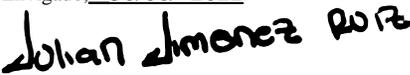
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por KARLA JARAMILLO VALENCIA en representación de su menor hijo SAMUEL JOSÉ ALZATE GARCÍA en contra del JOSÉ DANILO ALZATE SAENZ, por lo expuesto en la parte motiva e esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, - REPARTO, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c12bcf3568a27d26655113efff0bba66c33f9a54e634631d2073cbc51e6e0d**

Documento generado en 29/06/2022 07:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00256- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA, promovida por ANDRÉS FELIPE MONSALVE RÍOS, en interés de su hijo SAMUEL MONSALVE PATIÑO, en contra de la señora LUZ ESTELLA PATIÑO AVENDAÑO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

- Se allegará el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL MONSALVE PATIÑO, del cual se desprenda el parentesco con el demandante y la demandada.
- Se indicará el domicilio, lugar y dirección de cada una de las partes de conformidad al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse el escrito de subsanación de esta demanda al correo electrónico de la parte demandada.
- El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>80</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>30/06/ 2022</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e35234822411fdee49e809d02a736b384a152cf307c0ea8a20508d76f81e6bd

Documento generado en 29/06/2022 07:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**